



# **COMPETENCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA LEY 1862 DE 2017**

# AGENDA

1. Atribuciones y Competencias
2. Organización del Ejército Nacional
3. Fundamento Constitucional y Legal
4. Competencias en el Ejército Nacional





## Atribuciones y Competencias

Definición de “**ATRIBUCIÓN DISCIPLINARIA**” según la Ley 1862/2017:

**Artículo 91°. Noción.-** Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código. *(Subrayado y color fuera de texto).*

**Artículo 92° Ley 1862/2017. Grados Disciplinarios.-** Las autoridades castrenses se agruparan en grados disciplinarios y tendrán atribuciones de conformidad con la clase de falta que se investigue, así: *(Subrayado y color fuera de texto).*

De Primer Grado: Faltas Gravísimas.

De Segundo Grado: Faltas Graves.

De Tercer Grado: Faltas Leves.

**Artículo 93° Ley 1862/2017. Traspaso de Atribuciones Disciplinarias.-** En las ausencias temporales o accidentales no mayores de sesenta (60) días de los operadores con atribuciones disciplinarias, por cualquier situación administrativa o del servicio, asume la competencia quien haga sus veces o le siga en antigüedad, sin necesidad que se expida disposición de **ENCARGO**. *(Subrayado, mayúscula y color fuera de texto).*



## Atribuciones y Competencias

De la **“COMPETENCIA”** en la Ley 1862/2017:

**Artículo 138° Ley 1862/2017.- Obligatoriedad de la Acción Disciplinaria.** Cuando se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, **el competente iniciará** sin demora injustificada la acción correspondiente. Si no lo fuere o diere lugar a una acción diversa, informará a la autoridad competente, adjuntando las pruebas de que disponga.

Sin perjuicio de las causales de impedimento y recusación establecidas en el presente régimen, no se entenderá comprometida, en ninguna de las instancias, la imparcialidad, independencia y objetividad del competente, **si éste percibió o se enteró directamente de los hechos materia de investigación.** *(Subrayado y color fuera de texto).*

**Artículo 94° Ley 1862/2017. Atribución General de Competencia.-** Las atribuciones y facultades se ejercerán por el **Presidente de la República**, el **Ministro de Defensa Nacional** y los **“Oficiales”** de las Fuerzas Militares en **“Servicio Activo”** y los **“Suboficiales”** en los términos previstos en la presente ley. *(Subrayado y color fuera de texto).*

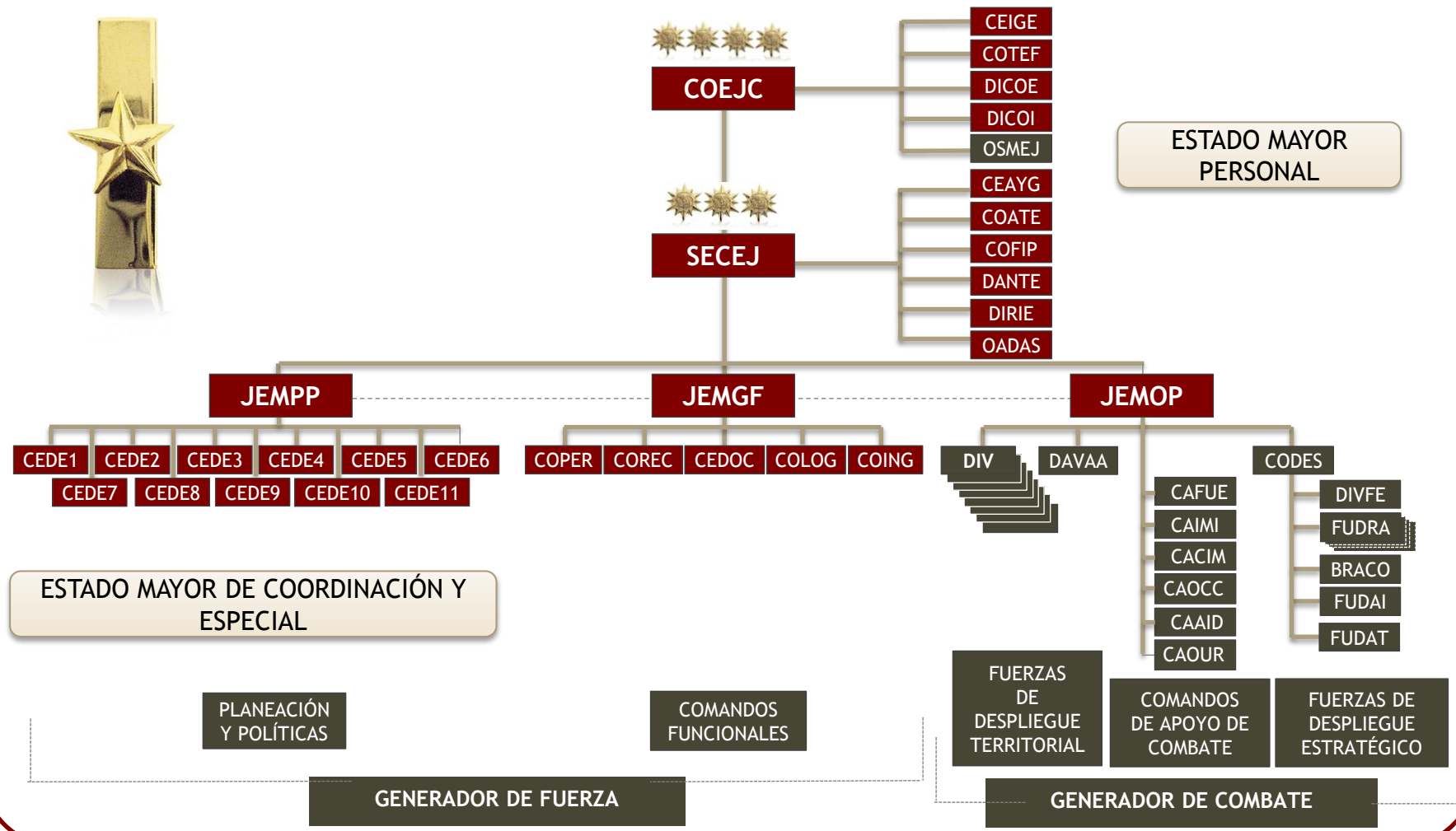
**Artículo 129° Ley 1862/2017. Principio de Jerarquía.-** Nadie podrá **investigar** o **sancionar** a un superior o a otro más antiguo.



SOMOS UN EJÉRCITO VICTORIOSO



# ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO





# FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

ART. 217° CN



COMPETENCIAS



DISCIPLINARIAS  
(Ley 1862 DE 2017)

ART 101°

(Junta Disciplinaria Militar)

ART 91°

ART 93°

ART 94°

ART 102°-A

(PRIMERA INSTANCIA Faltas Gravísimas)

ART 102°-B

(PRIMERA INSTANCIA Faltas Graves)

ART 102°-C

(PRIMERA INSTANCIA Faltas Leves)

ART 102°-Parágrafo 1

(Indagación)

ART 102°-Parágrafo 3

(Personal en Comisión o Agregación)

ART 105°

(Personal en Comisión)

ART 109°-1

(Personal Agregado)

ART 106°

(PRIMERA INSTANCIA - Residual)

ART 110°

(PRIMERA INSTANCIA - Prevención)

ART 243°

(SEGUNDA INSTANCIA: Recursos de Apelación (Art. 167°), Colisión de Competencia (Art. 112°) e Impedimentos y Recusaciones (Art. 146°)).



# COMPETENCIA EN EL EJÉRCITO NACIONAL

Artículo 102° Ley 1862/2017, Literal “A” De Primer Grado - Faltas GRAVÍSIMAS:

**DESTINATARIOS:** **Oficiales, Suboficiales y Soldados** que se encuentren bajo el **mando directo** en **línea de dependencia “Jerárquica” y “Funcional”** al momento de la **comisión de la conducta.**

## CUARTEL GENERAL

## UNIDADES MILITARES

PRIMERA INSTANCIA

Comandante  
Segundo Comandante  
Inspector General  
Jefes de Estado Mayor  
Ayudante General

**Comandante, Director o sus equivalentes** de las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Zonas de Reclutamiento, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes

## Forma de Culpabilidad: **CULPA**

SEGUNDA INSTANCIA

Operador con atribuciones disciplinarias **inmediato** en **línea de dependencia jerárquica y funcional** de quien profirió el fallo de primera instancia

**Comandante, Jefe o sus equivalentes**, de la **Unidad ORGÁNICA superior inmediata** bajo cuyo **mando directo** se encuentre el operador disciplinario que profirió el fallo de primera instancia

**NOTA:** En todos los casos en que la **“Forma de Culpabilidad”** se sancione a título de **“DOLO”**, la **“Segunda Instancia”** corresponderá al **“Comandante General de las Fuerzas Militares”**



# COMPETENCIA EN EL EJÉRCITO NACIONAL

## Artículo 102° Ley 1862/2017, Literal “B” De Segundo Grado - Faltas GRAVES:

**DESTINATARIOS:** Oficiales, Suboficiales y Soldados que se encuentren bajo el mando directo en línea de dependencia “Jerárquica” y “Funcional” al momento de la comisión de la conducta.

### CUARTEL GENERAL

### UNIDADES MILITARES

PRIMERA INSTANCIA

Comandante  
Segundo Comandante  
Inspector General  
Jefes de Estado Mayor  
Jefes de Departamento  
Comandantes de Comando Funcional  
Ayudante General  
Directores de Dirección

Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus Equivalentes de las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Zonas de Reclutamiento, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes

**NOTA:** En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad

SEGUNDA INSTANCIA

Operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia

Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad ORGÁNICA superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia

**NOTA:** Esta misma atribución la tendrá el Director de Reclutamiento, frente a los fallos de primera instancia de los Comandantes de Zona de Reclutamiento.



# COMPETENCIA EN EL EJÉRCITO NACIONAL

## Artículo 102° Ley 1862/2017, Literal “C” De Tercer Grado - Faltas LEVES:

**DESTINATARIOS:** Oficiales, Suboficiales y Soldados que se encuentren bajo el mando directo en línea de dependencia “Jerárquica” y “Funcional” al momento de la comisión de la conducta.

CUARTEL GENERAL

UNIDADES MILITARES

PRIMERA INSTANCIA

Oficial superior jerárquico y funcional inmediato que ostente como mínimo el grado de “Mayor”.

Oficial superior jerárquico y funcional inmediato que ostente como mínimo el grado de “Capitán”.

SEGUNDA INSTANCIA

Operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia

Operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia



# COMPETENCIA EN EL EJÉRCITO NACIONAL

Parágrafo 1º Artículo 102º Ley 1862/2017: Competencia Indagaciones Preliminares:

**DESTINATARIOS:** Oficiales, Suboficiales y Soldados que se encuentren bajo el mando directo en línea de dependencia “Jerárquica” y “Funcional” al momento de la comisión de la conducta.

## CUARTEL GENERAL

Comandante  
 Segundo Comandante  
 Inspector General  
 Jefes de Estado Mayor  
 Jefes de Departamento  
 Comandantes de Comando Funcional  
 Ayudante General  
 Inspectores Delegados  
 Directores de Dirección

**NOTA:** Para determinar el operador con atribuciones disciplinarias competente que asuma el conocimiento de los hechos, se tendrán en cuenta la línea de dependencia jerárquica y funcional inmediata del presunto investigado para la fecha de ocurrencia de los hechos.

## UNIDADES MILITARES

Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus Equivalentes de las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Zonas de Reclutamiento, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes

**NOTA:** En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

**NOTA:** En todos los casos se deberá respetar el “Principio de Jerarquía”.



# COMPETENCIA EN EL EJÉRCITO NACIONAL

Parágrafo 2º Artículo 102º Ley 1862/2017: Competencia Establecimientos de Sanidad Militar: (Enfermerías, Unidades Básicas de Atención Médica (UBAM), Dispensarios Médicos de 1º y 2º Nivel)

**DESTINATARIOS:** **Oficiales, Suboficiales y Soldados** que se encuentren bajo el mando directo en línea de dependencia “Jerárquica” y “Funcional” al momento de la comisión de la conducta.

**CLASE DE FALTA:** **Gravísima - Grave - Leve**

PRIMERA INSTANCIA

E.S.M. (DISMED 2º NIVEL)

E.S.M. (Enfermería-UBAM-DISMED 1º Nivel)

Director del E.S.M. - Dispensario Médico de 2º Nivel, que sea superior inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional

Comandante de la Unidad Táctica al cual se encuentre adscrito el Establecimiento de Sanidad Militar

**Falta Gravísima:** Forma de Culpabilidad “CULPA”

SEGUNDA INSTANCIA

Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional

Comandante, Jefe o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre el operador disciplinario que profirió el fallo de primera instancia

**NOTA:** En todos los casos de “Falta Gravísima” en que la “Forma de Culpabilidad” se sancione a título de “DOLO”, la “Segunda Instancia” corresponderá al “Comandante General de las Fuerzas Militares”



## GENERALIDADES

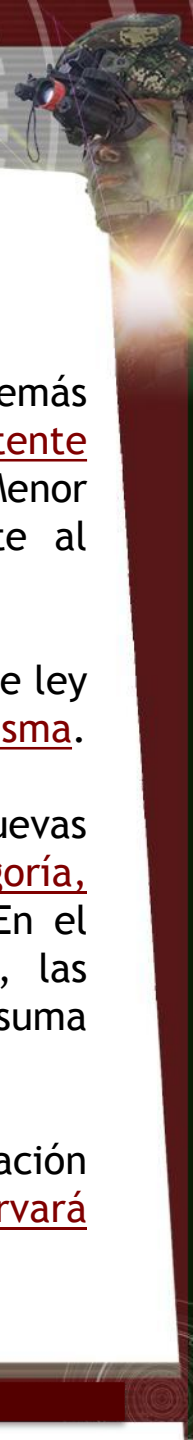
**Artículo 105° Ley 1862/2017.- Personal Militar en Comisión.-** El personal militar que se halle en situación administrativa de Comisión, de conformidad con los criterios legales dispuestos en el Estatuto de Carrera para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, o demás normas que la regulen, modifiquen o adicionen, estará sujeto a la competencia disciplinaria del superior jerárquico con atribuciones disciplinarias a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, teniendo de presente las competencias y atribuciones descritas en la presente ley.

**Artículo 109°. De las Agregaciones.-** Para los casos de agregaciones la competencia se determinará, así:

### 1. Agregaciones de Personal Militar:

El personal militar que se agregue a otra Fuerza, Organización Militar Conjunta, Unidad militar, Departamento o Dependencia cuando medie acto administrativo que así lo determine, proferido por el Comandante, Jefe, Gerente, Director o sus equivalentes de la cual sea orgánico dicho personal, quedará sujeto a la competencia disciplinaria del inmediato superior a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, respetando en todos los casos las atribuciones y competencias disciplinarias previstas en la Unidad Militar o dependencia a la cual se agrega.

De no existir acto administrativo será competente la Unidad de origen de donde es orgánico el personal militar.



## GENERALIDADES

### 2. Agregaciones de Unidades Militares:

Las Unidades militares a partir del nivel de Unidad Táctica o sus equivalentes en las demás Fuerzas, que se agreguen mediante acto administrativo proferido por la autoridad competente a otra Fuerza, Organización militar Conjunta, Unidad Operativa Mayor, Unidad Operativa Menor o Táctica, las competencias y atribuciones disciplinarias, mantendrán originariamente al interior de la Unidad.

**Artículo 106°. Competencia Residual.-** En casos de competencia no prevista en la presente ley frente al personal militar de cada Fuerza, ésta recaerá en el Segundo Comandante de la misma.

**Artículo 107°. Atribuciones de Nuevas Dependencias o Unidades.-** Los Jefes de nuevas Dependencias o Unidades tendrán atribuciones disciplinarias de conformidad con la categoría, cargo o su equivalencia que se les señale en el acto administrativo correspondiente. En el evento de supresión o modificación de la denominación de las categorías o cargos, las competencias disciplinarias serán asumidas en forma inmediata por quien asuma funcionalmente dicha categoría o cargo.

**Artículo 108°. Validez de la Actuación en Traslado de Competencia.-** La investigación ordenada y adelantada legalmente por un operador con atribuciones disciplinarias conservará todo su valor, cualquiera que sea el que en definitiva deba fallar la misma.



## GENERALIDADES

**Artículo 110°. Competencia a Prevención.-** El operador con atribuciones disciplinarias que tenga conocimiento de la posible ocurrencia de una conducta que pueda ser constitutiva de falta, podrá adelantar transitoriamente la indagación preliminar en los términos previstos en la presente Ley y remitir en cualquier momento las diligencias practicadas al que en definitiva deba conocer de la misma, con el fin que continúe con el trámite correspondiente. En ningún caso podrá citar a audiencia o emitir decisión de archivo.

**Artículo 111°. Concurrencia de Competencias.** Cuando se trate de faltas cometidas por personal militar de la misma o distintas Fuerzas, conocerá el operador con atribuciones disciplinarias del más antiguo de los presuntos “INVESTIGADORES”.

Si en la comisión de la conducta concurre personal militar y otros servidores públicos, la competencia para conocer se sujetará a las normas propias del estatuto disciplinario que le sea propio a cada uno de ellos.

**Artículo 112°. Colisión de Competencias.** El funcionario que considere no tener competencia de un hecho o actuación disciplinaria, así lo consignará y la remitirá a quien en su concepto la deba conocer. Si a quien se remite las diligencias acepta la competencia, avocará el conocimiento de los hechos; en caso contrario, la remitirá al superior jerárquico con atribuciones disciplinarias “COMÚN” a las dos autoridades en colisión, con el fin que decida de plano la autoridad competente que deba continuar con el trámite procesal. En el evento en que dos autoridades consideren tener competencia sobre una misma situación, presentarán sus consideraciones al superior jerárquico con atribuciones disciplinarias común a las dos autoridades en colisión, quien decidirá de plano la autoridad competente que deba continuar con la actuación.

El término para resolver la colisión en ambos eventos será de diez (10) días.3



# HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA